



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 13 de marzo del 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 062-2024-ST-PAD-MPLC, de fecha 13 de marzo del 2024, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "*Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal*", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: "*(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*";

Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 03 de mayo de 2023, el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada No 001-2023, procede a la verificación de requisitos de calificación, precisando que la Empresa MACROMEDICA SA, NO presenta y/o acredita vínculo entre la empresa Corporación MARSOF SAC y MACROMEDICA S.A., por lo que la oferta se considera DESCALIFICADA, razón por la cual el procedimiento de selección es declarado DESIERTO, en vista de no existir más propuestas. Documento que fue registrado en el portal del SEACE en fecha 03/05/2023.

Que, con Informe N° 0001-2023-MTDP-CE, presentada en fecha 12 de mayo de 2023, el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2023, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-MPLC/LC-1 por presuntas contravenciones a la normativa debiendo retrotraerse hasta la evaluación y calificación de propuestas.

Que, mediante Informe Legal N° 00418-2023-OAJ-MPLC, de fecha 18 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que es procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-MPLC/LC-1, para la Adquisición de Vehículo Ambulancia urbana Tipo II Completamente equipada para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Prevención y Atención oportuna de Emergencias de la Compañía de Bomberos Voluntarios N° 57 de Quillabamba – La Convención – Cusco", en aplicación de la causal de "contravenir las normas legales", establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección a la tapa de evaluación y calificación de Propuestas.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2023-MPLC, de fecha 18 de mayo de 2023, de Alcaldía se dispuso declarar la nulidad de oficio y retrotraer los actos efectuados hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, debiendo de remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de calificar las faltas derivadas de la nulidad declarada.

En esa medida, mediante Informe de Precalificación N° 062-2024-ST-PAD-MPLC, de fecha 13 de marzo del 2024, el Secretario Técnico del PAD Bach. Sandra Milagros Nieto Salizar, refiere lo siguiente:

(...) Considerando que los investigados habrían actuado en calidad miembros del comité de selección del proceso Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-CS-MPLC/LC-1, corresponde señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, ha contemplado en el Artículo 46 las responsabilidades de los miembros del comité de selección de forma solidaria, consignando; El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, pues en el presente caso no se identifica algún voto dirimente.

Al respecto, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, resulta menester señalar que a tenor de lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil¹, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, ha participado en un mismo espacio o tiempo de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que por excepción las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

¹ RESOLUCIÓN N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala; resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265-2024-GM-MPLC

Que, el numeral 13 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece el procedimiento para designar al órgano instructor en caso de concurso de infractores.

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor (...)

*Al respecto, en el presente caso se observa que la condición de dos servidores es la de jefe de unidad según el Reglamento de Organización y Funciones ROF, pues se logra colegir que; MAURICE TABOADA DEL PINO, pertenecía al tercer nivel organizacional al igual que el servidor YURY HUAMANI GALLEGOS sin embargo, IGNACIO JESÚS QUILLO UREÑA se encontraba en calidad de supervisor, de esta forma se permite colegir que dos autoridades pertenecientes al comité de selección poseían rangos distintos al tercero, bajo esta premisa, la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, consigno en el numeral 13.3; Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor, de esta forma Sobre el particular, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de esta forma corresponde a la Gerencia Municipal determinar el órgano instructor en el presente caso a efectos de cumplir con las normas procedimentales derivadas del Régimen de la Ley del Servicio Civil.*

Que, respecto al tema, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el sub numerada 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar, señala "1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero del 2024, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DESIGNACIÓN como Órgano Instructor a la Dirección General de Administración, bajo las disposiciones contenidas en el numeral 13.3 de la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, debiendo de ejercer las funciones derivadas del régimen de la ley del servicio civil, respecto a la investigación seguida contra los servidores; MAURICE TABOADA DEL PINO, YURY HUAMANI GALLEGOS e IGNACIO JESÚS QUILLO UREÑA, en calidad de miembros del comité de selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 22-2022-CS-MPLC/LC-1, por: "No haber verificado eficazmente el contenido de la documentación subsanatoria presentada por el postor MACROMEDICA SA, declarando como desierto el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-CS-MPLC/LC-1, situación que llevo a la declaración de nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-CS-MPLC/LC-1 ello al identificar la vulneración de las directrices establecidas en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado", conforme a la solicitud y considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESIGNAR, al servidor Abg. **PAUL JEAN BARRIOS CRUZ**– Director General de Administración, quien se desempeñará como Órgano Instructor, exclusivamente en la presente investigación, de conformidad con las disposiciones relevantes ante la existencia de concurso de infractores, y se avoque a conocer el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Juan Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 29994105
GERENTE MUNICIPAL

CC/
Alcaldía
OGA
STPAD
OTIC
Archivo
JWL/Scvo